RESOLUCIÓN DNCP N° 5397/20

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ

Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2020.11.23 07:58:28 -03'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	375473
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de muebles y equipos varios para la Policía Nacional
Entidad Convocante:	Policía Nacional / Ministerio del Interior
Protestante:	Eco Rural S.R.L.
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	Nempre Producciones de Edgar Rodríguez; Goncar S.A; COVA de Juan Rodríguez.
Tema:	Composición de precio.

RESULTADO

1. Hacer lugar a la protesta.

2. Anular la adjudicación de los Lotes N°20,21,22 y 24; y en consecuencia, retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de ofertas.

3. Ordenar a la Convocante a que comunique el resultado de la reevaluación de las ofertas en el plazo de 20 días calendario contados a partir de la comunicación de la presente, de conformidad a lo establecido en el art. 28 de la Ley N° 2051/03.

4. Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La recurrente impugna la descalificación de su oferta y consecuente adjudicación del Lote N° 20 a la firma Cova de Juan Rodríguez; los Lotes N° 21, 22 a la firma Goncar S.A y el Lote N° 24 a la firma Nempre Producciones de Edgar Rodríguez. Alega que en el Informe de Evaluación no se ha fundado suficientemente el motivo de la decisión tomada en relación a la explicación detallada de la composición del precio presentada por la misma.

Del informe de evaluación no se desprende con claridad los motivos que llevaron a determinar que el desglose presentado por la firma recurrente sería insuficiente, no ajustándose a las directrices contenidas en la Resolución DNCP 1890/20 y el art. 27 de la Ley Nº 2051/03.

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica

PROTESTA PRESENTADA:

17/9/2020 N° de Expediente: 659

Lic. Mario Mareco Benítez, con Cédula de Identidad Nº 1.591.907, en nombre y representación de la firma ECO RURAL S.R.L., con RUC Nº 80029416-5, con domicilio legal en las calles Coronel Ángel López Nro. 557 entre Pedro P. Peña y Tte. Heyn Planta Alta, de la ciudad de Asunción, con e-mail: y ecorural@tigo.com.py y con teléfono: 021)-228-024 021) 521 883; me dirijo Utd. a fin de formular protesta en tiempo y forma y como corresponde a derecho digo:

Que, por el presente escrito y por la representación invocada, vengo en tiempo y forma a formular protesta contra:

I. **Informe de Evaluación 56/2020 de fecha 10 de agosto de 2020; y,**
II. **Resolución Nro. 657 de fecha 28 de agosto de 2020, por la cual la Policía Nacional en los Lotes Nro. 20 (COVA de Juan Rodríguez), 21, 22 (GONCAR S.A), y 24 (NEMPRE PRODUCCIONES de Edgar Rodríguez).**

1. **Legitimación y admisibilidad**

Conforme a lo establecido en el Artículo 79 de la Ley Nº 2051/2003, el cual legitima y faculta a las personas físicas y jurídicas interesadas en presentar protesta en cualquier etapa del procedimiento, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley.

Al respecto, la legitimación y el interés por parte de la firma **ECO RURAL S.R.L.**, radica en que mi empresa ha participado de la licitación de referencia y ha ofertado en la misma, y se siente agraviada por considerar que mi oferta ha sido erróneamente evaluada y así mismo las empresas adjudicadas ha sido otorgada en detrimento de los lineamientos, principios y normas de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas.

Fecha de notificación del acta de evaluación

Que ECO RURAL SRL ha sido notificada sobre el resultado de la Licitación en fecha 31 de agosto de 2020 a través de la Resolución N°657, en fecha 01 de setiembre hemos solicitado el informe de Evaluación y Cuadro comparativo de Precios.

La Convocante, en fecha 03 de setiembre del corriente nos remite el Informe de Evaluación no así el cuadro comparativo de ofertas, por lo que dentro del plazo de la Ley 2051/03, (Art. 79 2051/03 – 10 días hábiles) se presenta el escrito de protesta

Declaración Jurada

Conforme a lo establecido en el Artículo 80 de la Ley Nº 2051/2003, se manifiesta bajo fe de juramento que todo lo que se menciona en esta presentación son hechos de mi conocimiento en relación a esta licitación y los documentos que se acompañan son reales, verdaderos y corresponden al mismo acontecimiento.

1. **Hechos**

Que en atención al documento (informe de evaluación) que sirvió como base de la adjudicación en el presente llamado podemos mencionar cuanto sigue:

1. **Motivo del rechazo de oferta de ECO RURAL SRL**

La convocante por nota CEO Nº 1306 de fecha 12/08/2020 ha solicitado a ECO RURAL SRL explicación detallada de la composición de precio respecto de los siguientes lotes en los siguientes ítems:

Lote 20: items 6, 8, 9, 11, 13, 19, 20, 21, 22

Lote 21: ítems 3, 4

Lote 22: ítems 1, 3, 6, 7, 9; y

Lote 24: ítems 1 y 2

Que en fecha 13 de agosto de 2020, mi empresa ha contestado la nota en cuestión, remitiendo el desglose y composición de precio solicitado.

En la composición de todos los ítems se ha demostrado con sobrada solvencia que los precios ofertados tienen respaldo respectivo. La composición de los mismos cuenta con los siguientes elementos: *Costo de producción + gastos administrativos + gastos de distribución y comercialización + otros gastos + impuestos + ganancia.*

Que así como la convocante ha solicitado el desglose de precios de ítems dentro del LOTE y se ha contestado en tiempo y forma con las justificaciones respectivas, se verifica que la convocante no ha hecho una evaluación íntegra de los mismos.

Solamente se ha limitado a una breve descripción, que seguidamente se expone

La convocante concluyó:

Lote 20: ítems 6, 8, 9, 11, 13, 19, 20, 21, 22

La oferta presentada se encuentra fuera de los parámetros establecidos en la Resolución Nº 1890/20, en el rango de 177% por encima del precio referencial, por lo que el Comité recomienda "RECHAZAR" la oferta en el Lote 20, considerando que el precio ofertado es inaceptable por superar el margen razonable de estimación de precios realizados por la Convocante.

Lote 21: ítems 3, 4

La oferta presentada se encuentra fuera de los parámetros establecidos en la Resolución Nº 1890/20, en el rango de 200% por encima del precio referencial, por lo que el Comité recomienda "RECHAZAR" la oferta en el Lote 21, considerando que el precio ofertado es inaceptable por superar el margen razonable de estimación de precios realizados por la Convocante.

Lote 22: ítems 1, 3, 6, 7, 9; y

La oferta presentada se encuentra fuera de los parámetros establecidos en la Resolución Nº 1890/20, en el rango de 70% por debajo del precio referencial, por lo que el Comité recomienda "RECHAZAR" la oferta en el Lote 22, considerando que el precio ofertado es inaceptable por superar el margen razonable de estimación de precios realizados por la Convocante.

Lote 24: ítems 1 y 2

La oferta presentada se encuentra fuera de los parámetros establecidos en la Resolución Nº 1890/20, en el rango de 90% por debajo del precio referencial, por lo que el Comité recomienda "RECHAZAR" la oferta en el Lote 24, considerando que el precio ofertado es inaceptable por superar el margen razonable de estimación de precios realizados por la Convocante.

Lote 20

Respecto de este lote, la convocante adjudica a COVA de Juan Rodríguez por valor total de Gs. 491.970.000.

Lo llamativo es que supuestamente mi oferta se encuentra en un 177% por encima del referencial según el mágico cálculo de la convocante, utilizando quien sabe qué criterio matemático aun no conocido por la Ciencias Exactas, pero luego, adjudica este lote a una empresa que ha cotizado en total, muy por debajo del referencial, cuando nuestra oferta es la que más se acerca, en total, al precio de referencia. Esta lógica incomprensible se demuestra del en el siguiente cuadro:

Precio referencial para el Lote 20	Oferta de ECO RURAL SRL	Oferta de COVA de Juan Rodríguez
538.519.747	**511.069.000**	**491.970.000**

Esta situación nos hace preguntar:

1. Si la oferta de mi empresa en el lote 20 se encuentra en un 177% por encima del referencial, ¿A qué porcentaje se encuentra la adjudicada?
2. ¿Cuál es la nueva fórmula matemática no conocida por la humanidad que utilizan los miembros del comité para descalificar mi oferta?

Siguiendo con el análisis y tratando de entender el cálculo de la convocante, encontramos que en la discriminación de precios de los ítems presentados en este lote por la empresa (COVA), específicamente en el ítem 6 (Pizarra acrílica con pedestal- Act.6) se verifica que la cotización de la adjudicada está en un -73% por debajo del referencial. Respecto de esta cuestión, se comprueba en el informe de evaluación en el punto *7. ANALISIS DE PRECIOS OFERTADOS* que la convocante ni siquiera solicitó por nota la discriminación de precio a esta empresa respecto del ítem 6 del lote 20.

Esta situación de falta de criterio objetivo en la evaluación de ofertas, es agraviante, ya que para unos (ECO RURAL SRL) se solicita una discriminación de precios en algunos ítems, cuando en el precio total del LOTE mi oferta se encuentra en el rango permitido, pero que de igual forma se ha demostrado que los precios tienen una composición lógica aceptable y que los mismos, en conjunto con los demás ítems del lote de referencia, hace que mi oferta en el LOTE 20 se encuentra en el rango permitió por la Resolución DNCP 1890/20, como se verifica en el cuadro presentado.

Que el rechazo prematuro por parte de la convocante de mi oferta en todos los lotes ofertados, me ha privado de seguir en competencia y por ello dejado de lado la competitividad de mi oferta en atención a los Certificados de Origen Nacional que todos mis productos ofertados tienen como respaldo.

Lote 21

Para este lote utiliza nuevamente su fórmula matemática desconocida, expresando que mi oferta se encuentra en un 200% por encima del referencial.

Que seguidamente paso a exponer el cuadro del precio total de mi oferta en el lote 21 y de la adjudicada (GONCAR S.A.).

Precio referencial para el Lote 21	Oferta de ECO RURAL SRL	GONCAR S.A.
869.703.155	700.544.000	870.060.000

Que es muy claro en este cuadro, que mi empresa jamás pudo haber ofertado 200% por encima del referencial en forma total . De ser así, mi oferta debió estar en aproximadamente en Gs. 2.400.000.000 millones.

Por el contrario del análisis del lote 20, aquí la convocante adjudica a una empresa que se encuentra en SEPTIMO LUGAR, dejando de lado ofertas solventes de menor precio, perjudicando al estado en por lo menos Gs. 170.000.000 (Guaraníes ciento setenta millones) solamente en este lote.

Si bien en este escrito de protesta, paso a exponer comparativamente los precios de mi oferta con la eventualmente adjudicada, en el informe de evaluación mi oferta no ha alcanzado todos los puntos que el informe abarca, ya que RECHAZAN mi oferta según su cálculo extraño, no teniendo en cuenta el PRECIO TOTAL DEL LOTE que es efectivamente la cotización solicitada.

Vale destacar que en este lote, mi oferta se encuentra en 2do lugar en orden de precio y se ha presentado con ella, certificados de productos de origen nacional, por lo que aun hace a mi oferta más competitiva. Vale recalcar que estos certificados no fueron estudiados por la convocante ya que ni siquiera mi oferta ha alcanzado dicho estadio.

Lote 22 y Lote 24

Siguiendo la misma lógica, para el lote 22 la convocante menciona que mi oferta se encuentra en un 70% por debajo del referencial cuando se expone que en el comparativo de ofertas, mi empresa ha ofertado en 1er lugar en orden de precio, pero que en total, no se encuentra por debajo ni siquiera del 25% ¿cómo puede mi oferta estar en un 70% por debajo del referencial?

Así mismo en lote 24, se aprecia en el argumento de la convocante que mi oferta se encuentra por debajo del referencial en un 90%. Nuevamente paso a exponer mis precios totales respecto del referencial y de la oferta adjudicada.

Como se podrá apreciar, aquí la convocante se decide por una oferta menos conveniente que la presentada por mi empresa. Asimismo el rechazo nuevamente de mi oferta no se encuentra mínimamente justificada.

Precio referencial para el Lote 22	Oferta de ECO RURAL SRL	GONCAR S.A.
236.535.321	**188.548.000**	**236.232.000**
Precio referencial para el Lote 24	Oferta de ECO RURAL SRL	Nempre producciones
228.940.050		**187.675.000**

	156.540.000	

Que en este cuadro, se demuestra que mi oferta no está en el porcentaje por debajo que dice la convocante en ninguno de los lotes, sino por el contrario, se encuentra dentro del límite permitido y al mismo tiempo es la mejor oferta que tiene la Institución en orden de precio.

1. **CONTESTACION DE ECO RURAL SRL RESPECTO DE LA DISCRIMINACION DE PRECIOS.**

Que mi empresa en la contestación respectiva sobre la discriminación de precios en los ítems que la convocante ha solicitado explicación, ha expuesto en forma clara la estructura de costos para cada ítem. Esa estructura se encuentra construidas por precios de mercados respecto de la manufacturación de los bienes ofertados y los demás componentes se han detallado respecto de la construcción del precio final.

Que sobre esta explicación, la convocante no ha analizado los montos expuestos por mi empresa, dejando a ECO RURAL SRL fuera de carrera, sin ningún fundamento racional y sin siquiera haber hecho el análisis de la construcción presentada.

Que el PBC, en el apartado DATOS DE LA LICITACION – Precio y formulario de oferta indica:

1. Para la cotización el oferente deberá ajustarse a los requerimientos que se indican a continuación:

… c) En el caso del sistema de adjudicación por lotes, el oferente cotizará en la lista de precios uno o más lotes, e indicará todos los ítems del lote ofertado con sus precios unitarios y totales correspondientes. En caso de no cotizar uno o más lotes, los lotes no cotizados no requieren ser incorporados a la planilla de precios.

2. En caso de que se establezca en las bases y condiciones, los precios indicados en la lista de precios serán consignados separadamente de la siguiente manera:

a) El precio de bienes cotizados, incluidos todos los derechos de aduana, los impuestos al valor agregado o de otro tipo pagados o por pagar sobre los componentes y materia prima utilizada en la fabricación o ensamblaje de los bienes;

b) Todo impuesto al valor agregado u otro tipo de impuesto que obligue la República del Paraguay a pagar sobre los bienes en caso de ser adjudicado el contrato; y

c) El precio de otros servicios conexos (incluyendo su impuesto al valor agregado), si lo hubiere, enumerados en los datos de la licitación.

Mi oferta ha cumplido la cotización conforme al sistema solicitado y resalto que el precio total de cada lote ofertado en relación al precio total de referencial de esos lotes, se encuentra dentro del rango permitido por la Resolución 1890/20.

Que si bien algunos ítems en cualquiera de los lotes pueden estar por fuera de ese rango, es importante mencionar que el comercio es dinámico y dentro el plazo de publicación de llamado hasta la presentación de oferta, existen variables que hacen que un ítem específico pueda no estar dentro del rango permitido, más aun en tiempos inciertos de pandemia, donde el comercio ha tenido un comportamiento totalmente imprevisto debido a millones de situaciones que repercuten siempre en la composición de los precios, pero que mirando en el conjunto, mi oferta es competente, solvente y sí se encuentra dentro de esa condición.

1. **FALTA DE MOTIVACION EXIGIDA EN LA RESOLUCION DNCP 1890/20.**

Que no es clara la explicación de la convocante respecto del Rechazo de mi oferta y mucho menos ha valorado mi nota de discriminación de precios en ninguno de los ítems lote.

No ha hecho un estudio que justifique el rechazo respecto del total del mi oferta por cada lote, si bien ha solicitado la discriminación de precios en algunos ítems de los lotes, la convocante no ha valorado ni desacreditado mi explicación como para que mi oferta sea rechazada, como lo exige la Resolución DNCP 1890/20

Que dicha resolución expresa respecto del análisis de precios cuanto sigue:

"El análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada ítem, rubro o partida que componga la oferta y en cada caso deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la Convocante en el ejercicio de su facultad discrecional".

El autor argentino Pedro José Jorge Coviello, expone el su trabajo "LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES DISCRECIONALES", el fundamento principal de la motivación en la decisión del estado como administrador y expresa:

I. *El fundamento de la motivación ¿Por qué es necesario motivar los actos administrativos? La respuesta –cuanto menos como así se ha expuesto en nuestro país y aquí reproduzco– es sencilla: la forma republicana de gobierno, …, implica la publicidad de los actos de gobierno, que permite que los habitantes del país conozcan no sólo la acción que lleva a cabo el Estado, sino también porqué así actúa.*

Este criterio doctrinario, va en consonancia con la obligación impuesta en la normativa, ya que efectivamente la motivación de la decisión en un acto administrativo (informe de evaluación – Resolución de adjudicación), es justamente una limitante, un control al poder discrecional del estado.

Por su parte, Marienhoff había expuesto que la motivación *"tiende a poner de manifiesto la 'juridicidad' del acto emitido", alejando "todo atisbo de arbitrariedad"*

Que teniendo en cuenta estas argumentaciones doctrinarias, sumado a la obligación que impone la Resolución 1890/20 a las convocantes en motivar o en su caso justificar sus decisiones, encontramos muy débil, por no decir carente o

desprovisto de toda justificación la decisión de la convocante en rechazar mi oferta, pero aun con criterio matemáticos desconocidos, que fueron demostrados en este escrito.

1. **Conclusión:**

Que presento la presente protesta atendiendo a que considero que la Convocante ha evaluado erróneamente mi oferta, no ha motivado el rechazo de mi oferta, y por otro lado, no se ha tenido el mismo criterio con otras ofertas, siendo por justificación incompleta del informe de evaluación, la firma de una Resolución arbitraria.

Por tanto, ECO RURAL S.R.L. se siente agraviada por esta injusta evaluación e indebida adjudicación. El Acta de Evaluación en tal sentido es deficiente, incompleto y por sobre todo, irregular al descalificar mi oferta y recomendar la Adjudicación a empresas que han cotizado por encima de mi oferta en unos casos (lote 21, 22 y 24), y en caso del lote 20, al privarme de competir, no se ha podido aplicar el margen de preferencia que todos mis productos poseen.

1. **Solicitud de Suspensión del llamado.**

Conforme lo dispuesto en la Ley Nº 3439/07, atendiendo a las atribuciones conferidas por esta Reglamentación a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, ésta proceda, por prudencia administrativa y conforme al Art. 3° inc. r)… a la suspensión de la ejecución del proceso de referencia, hasta tanto se sustancie todo el proceso de protesta respectivo.

1. **Fundamento Legal:**

Que fundo el presente escrito en las siguientes disposiciones.

- **Ley Nº 2051/03**

Así también dice: *"Artículo 4°. PRINCIPIOS GENERALES. La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: b) Igualdad y Libre Competencia: Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública".*

Por otro lado, también traemos a colación lo que dice: *"TÍTULO OCTAVO MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENDOS CAPÍTULO PRIMERO PROTESTAS. Artículo 79.- PROCEDENCIA. Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley".*

1. **Petitorio**

Por todo lo expuesto peticiono respetuosamente al señor Juez y al señor Director Nacional:

I. **RECONOZCA** mi personería en el carácter invocado y tenga por constituido el domicilio de la empresa ECO RURAL S.R.L. con RUC **80029416-5,** en el lugar indicado.

II. **TENGA** por formulada la protesta contra el **Informe de Evaluación 56/2020 de fecha 10 de agosto de 2020; y, la Resolución Nro. 657 de fecha 28 de agosto de 2020, por la cual la Policía Nacional ha adjudicado a la empresa** COVA de Juan Rodríguez el **lote 20**, GONCAR S.A. **Lotes 21 y 22**, y NEMPRE PRODUCCIONES de Edgar Rodríguez en **lote 24** en la LPN 22/2020 "ADQUISICION DE MUEBLES Y EQUIPOS VARIOS PARA LA POLICIA NACIONAL - PLURIANUAL" - ID 375473.

III. LA DNCP SUSPENDA LA EJECUCIÓN DEL LLAMADO DE REFERENCIA.

IV. Previos trámites de rigor, la DNCP ANULE la Adjudicación de referencia y por consiguiente obligue a la Convocante a la Reevaluación de ofertas en los lotes protestados (20, 21, 22 y 24).

AL PROVEER CONFORME A LO SOLICITADO, HARÁ JUSTICIA.

Se adjunta:

- Constancia SIPE Nº 1610889
- Nota de solicitud de informe de evaluación de fecha 01 de setiembre de 2020
- Nota de envió de informe de evaluación de fecha 03 de setiembre de 2020
- Nota C.E.O 1307/2020 de fecha 12 de agosto de 2020, donde se solicita composición de precios ofertados por parte de la Convocante
- Nota de contestación de composición de precios de fecha 13 de agosto de 2020.
- Cuadro comparativo de precios
- Informe de evaluación
- Resolución de adjudicación

APERTURA:

Resolución DNCP N°4200/20 de fecha 18 de septiembre de 2020 y A.I. N°1380/20 de fecha 21 septiembre de 2020.

ACUMULACIONES:

No aplica

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica

NOTIFICACIONES:

Nota DNCP/DJ N°11335/20 - Notificación Inicial – Ministerio del Interior

Nota DNCP/DJ N°11336/20 - Notificación Inicial – Nempre Producciones de Edgar Rodríguez

Nota DNCP/DJ N°11337/20 - Notificación Inicial – Goncar S.A

Nota DNCP/DJ N°11338/20 - Notificación Inicial – COVA de Juan Rodríguez

Nota DNCP/DJ N°11339/20 - Notificación Inicial – ECO RURAL SRL

CONTESTACIONES:

Fecha: 28/9/2020 Parte: Ministerio del Interior

Subcomisario Intd. IGNACIA BRITEZ DE MORENO, Jefa Interina del Departamento de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Policía Nacional, en nombre y representación de la Policía Nacional, que acredito con la Resolución de la Comandancia N° 75 de fecha (15.01.2019) "*Por la que se rectifica la Resolución N° 414, de fecha 11.05.2017, de la Comandancia de la Policía Nacional, por la cual se nombró Jefa Interina del Departamento Unidad Operativa de Contrataciones*" que se acompaña, con domicilio en la calle El Paraguayo Independiente Nº 289 e/ Chile y Nuestra Señora de la Asunción (Comandancia de la Policía Nacional), al Señor Juez, respetuosamente digo:

OBJETO

Que, en base a la Resolución DNCP N° 378/2017 "POR LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEFINITIVA Y EL REGLAMENTO DEL MODULO DE PROTESTAS ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PUBLICAS, EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 2051/03, Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2076/15" Anexo 1 Numeral 3 TRAMITES, vengo a presentar CONTESTACIÓN en relación a la PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA ECO RURAL S.R.L. CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE N° 20 A FAVOR DE LA FIRMA COVA DE JUAN RODRÍGUEZ, ADJUDICACION DE LOS LOTES N° 21 Y 22 REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA GONCAR S.A. Y LOTE N° 24 A FAVOR DE LA FIRMA NEMPRE PRODUCCIONES DE EDGAR RODRÍGUEZ EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL" PARA ADQUISICIÓN DE MUEBLES Y EQUIPOS VARIOS PARA LA POLICIA NACIONAL CONVOCADA POR POLICIA NACIONAL ID375473, según Resolución DNCP N° 4.200/20 de fecha 18 de septiembre de 2020, por la presente se manifiesta cuanto sigue:

Que el Art. 60 del Decreto 2992/03 reza: *"CONFORMIDAD DE LA OFERTA CON EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES". La determinación por parte de la convocante de si una oferta se ajusta al Pliego de Bases y Condiciones, se basará solamente en el contenido de la propia oferta. Una oferta se ajusta sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de los mismos, sin desviación, reserva u omisiones significativas"*. A más de esto corresponde señalar que el Pliego de Bases y Condiciones, en los procesos de Contratación, POSEE CARÁCTER DE LEY, y que a ella deben someterse las partes.

Que, en el escrito de la impugnación alega:

Lote N° 20

"…Lo llamativo es que supuestamente mi oferta se encuentra en un 177% por encima del referencial según el mágico cálculo de la convocante, utilizando quien sabe qué criterio matemático aun no conocido por la Ciencias Exactas…"

Al respecto, se detalla el análisis realizado por el comité evaluador para la determinación de la variación porcentual, entre el precio ofertado y el precio referencial.

A continuación, se demuestra específicamente los ítems mencionado por el recurrente.

LOTE Nº 20 SILLAS Y PIZARRA

Ítem	Descripción del Bien	REFERENCIAL	Precio unitario ofertado	Diferencia	Variación Porcentual %
		a	**B**	**c = (b-a)**	**(cx100/a)**
6	Pizarra acrílica con pedestal-Act.6	563.528	1.560.000	996.472	177

De lo que antecede, se puede denotar la existencia de la variación del 177% por encima del precio referencial, por lo que el Comité ha recomendado "RECHAZAR" la oferta en el Lote N° 20, por considerar "…*que el precio ofertado es inaceptable por superar el margen razonable de estimación de precios realizado por la Convocante*…".

Así también menciona *"…se comprueba en el informe de evaluación en el punto 7. ANALISIS DE PRECIOS OFERTADOS que la convocante ni siquiera solicitó por nota la discriminación de precio a esta empresa respecto del ítem 6 del lote 20…"*

Al respecto se adjunta nota C.E.O N° 1307/2020 de fecha 12/08/2020, en donde consta que se ha solicitado aclaración de precios en el Ítem referido.

Lote N° 21

Para este lote utiliza nuevamente su fórmula matemática desconocida, expresando que mi oferta se encuentra en un 200% por encima del referencial.

LOTE N° 21 CASILLERO,

Ítem	Descripción del Bien	REFERENCIAL	Precio unitario ofertado	Diferencia	Variación Porcentual %
		A	**b**	**c = (b-a)**	**(cx100/a)**
3	Casillero tipo guardarropa de 6 compartimientos - Act.8	1.623.333	4.875.000	3.251.667	200

De lo que antecede, se puede denotar la existencia de la <u>variación del 200%</u> por encima del precio referencial, por lo que el Comité ha recomendado "RECHAZAR" la oferta en el Lote N° 21, por considerar *…que el precio ofertado es inaceptable por superar el margen razonable de estimación de precios realizado por la Convocante…*,

<u>Lote 22</u>

la convocante menciona que mi oferta se encuentra en un 70% por debajo del referencial cuando se expone que en el comparativo de ofertas.

LOTE N° 22 ARMARIO, ESTANTE Y GAVETA.

Ítem	Descripción del Bien	REFERENCIAL	Precio unitario ofertado	Diferencia	Variación Porcentual %
		a	**b**	**c = (b-a)**	**(cx100/a)**
6	Estante de metal tipo Rack - Act.5	1.822.333	546.000	-1.276.333	-70

De lo que antecede, se puede denotar la existencia de la <u>variación del -70%</u> por encima del precio referencial, por lo que el Comité ha recomendado "RECHAZAR" la oferta en el Lote N° 22, por considerar *…que el precio ofertado es inaceptable por superar el margen razonable de estimación de precios realizado por la Convocante…*,

<u>Lote 24</u>

se aprecia en el argumento de la convocante que mi oferta se encuentra por debajo del referencial en un 90%.

LOTE N° 24 CAMA,

Ítem	Descripción del Bien	REFERENCIAL	Precio unitario ofertado	Diferencia	Variación Porcentual %
		a	**b**	**c = (b-a)**	**(cx100/a)**
2	Cama de 2 pisos - Act.7	1.333.333	138.000	-1.195.333	-90

De lo que antecede, se puede denotar la existencia de la <u>variación del -90%</u> por encima del precio referencial, por lo que el Comité ha recomendado "RECHAZAR" la oferta en el Lote N° 24, por considerar *…que el precio ofertado es inaceptable por superar el margen razonable de estimación de precios realizado por la Convocante….*

El recurrente alega lo siguiente "…*el rechazo nuevamente de mi oferta no se encuentra mínimamente justificada…",* sin embargo, se observa en los lotes impugnados, la diferencia porcentual y el motivo al rechazo de la oferta presentada. De modo ilustrativo, se señala puntualmente el lote N° 24, ítems N° 2 ***Cama de 2 pisos***, que ha ofertado por valor de *Gs. 138.000 (guaraníes ciento treinta y ocho mil),* con un noventa por ciento (90%) por debajo del precio referencial; al respecto, claramente se vislumbra lo mencionado por el Comité de Evaluación que *"…es inaceptable por superar el margen razonable de la estimación de precios".*

Así también, en los demás lotes se observan la existencia variaciones porcentuales muy considerables del precio referencial, en los lotes N° 20 - 177% lote 21 – 200% por encima del precio referencial, y en el lote 22 -70% por debajo del referencial, por lo que se menciona que la convocante debe de garantizar las mejores condiciones de contratación, y las adquisiciones deben de satisfacer las necesidades institucionales con las mejores condiciones en atención a la *calidad y costo*; y, la adjudicación se ha basado en consideración a la existencia de ofertas que cumplen con la totalidad de las condiciones legales y técnicos, estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones, cuyos precios se encuentran dentro del margen establecido.

El recurrente se ha basado en una actitud de desconfianza y en preceptos nefastos para instaurar su protesta, sin medir las circunstancias de dilación que la protesta imprimiría al proceso de ejecución del contrato, teniendo en cuenta el objeto del llamado y los plazos restante al presente ejercicio fiscal para la ejecución del contrato, esta situación puede acarrear consecuencias muy delicadas para la institución, en caso de que no se libere la adjudicación a causa de la protesta en curso.

Que, el Comité de Evaluación ha realizado el análisis correspondiente a la oferta presentada, conforme a lo establecido en las bases de la licitación y las normativas vigentes; sin embargo, se denota que el recurrente ha dado una interpretación errónea a las disposiciones normativas, haciendo una comparativa del monto total ofertado en los lotes impugnados, sin tener en cuenta que los análisis respectivos se hace por ITEMS; al respecto, se encuentra claramente establecido en la RESOLUCIÓN DNCP N° 1890/2020, en su Art. 4° Análisis de los precios Ofertados*, luego de haber realizado la corrección de errores aritméticos y de ordenar las ofertas presentadas de menor a mayor,* ***el Comité de Evaluación procederá a solicitar a los oferentes una explicación detallada de la composición del precio ofertado de cada ítem…****, cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial y del 15% para ofertas que se encuentren por encima del referencial establecido por la convocante y difundido con el llamado a contratación…",* si bien, el sistema de adjudicación es por LOTE, el análisis de los precios ofertados se realiza por ÍTEMS**,** para la determinación al cumplimiento de requerido en el Pliego de Bases y Condiciones; y el Comité de Evaluación ha procedido conforme a lo establecido en las bases de la licitación y las normativas vigentes, así también, en el informe de evaluación claramente se ha detallado los motivos al RECHAZO de la oferta presentada por el recurrente en los lotes N° 20, 21, 22 y 24.

Que, del análisis del escrito de protesta presentado por la firma ECO RURAL S.R.L., claramente surge que el representante legal de la misma, pretende erróneamente subrogarse en las funciones y atribuciones que, por su naturaleza jurídica, le

son propias al Comité Evaluador, de conformidad a los preceptos establecidos en los arts. 26º y 27º de la Ley Nº 2051/03, y art. 8º del Decreto Reglamentario Nº 2992/19, por cuanto dicho Órgano Evaluador goza de la potestad suficiente para considerar si la oferta presentada cumple o no con los requisitos establecidos en las bases de la licitación.

Que, específicamente numeral *7 ANÁLISIS DE LOS PRECIOS OFERTADOS* del Informe N° 56/20 de Evaluación y Recomendación, se puede denotar todo lo procedido por el Comité de Evaluación, y efectivamente consta que se ha solicitado una explicación detallada de la composición de los precios ofertados, en cuanto a la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al veinticinco por ciento (25%) para ofertas por debajo del precio referencial y del quince por ciento (15%) para ofertas que se encuentren por encima del referencial preparado por la Convocante, conforme a lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 1890/2020, así también, en cada lote se ha expuesto los motivos del rechazo de la oferta presentada por la firma ECO RURAL S.R.L.

Y se vuelve a mencionar, la convocante debe de garantizar las mejores condiciones de contratación, y las adquisiciones deben de satisfacer las necesidades institucionales con las mejores condiciones en atención a la *calidad y costo*; y, la adjudicación se ha basado en consideración a la existencia de ofertas que cumplen con la totalidad de las condiciones legales y técnicos, estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones, cuyos precios se encuentran dentro del margen establecido.

Por lo expuesto, se vislumbra que la Convocante se ha ajustado estrictamente a las disposiciones legales y en ningún caso ha violado alguno de los principios de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, rechazando la existencia de irregularidades que comprometen su imparcialidad y eficiencia, por lo que deviene improcedente y en especial contraria a los intereses de la administración pública, lo que la presente protesta pretende hacer notar al Juzgado de Instrucción, por lo que se solicita la No Suspensión de la ejecución de la presente adjudicación teniendo en cuenta que existe una necesidad impostergable de contar con los bienes de manera a cubrir las necesidades de la Policía Nacional.

POR TANTO, al Juzgado solicito:

1.- TENGA por presentado en el carácter de invocado y constituido mi domicilio en el lugar señalado.

2.- TENGA por contestado la protesta de la firma ECO RURAL S.R.L., en los términos y alcances del escrito que antecede.

3.- OPORTUNAMENTE, se dicte Resolución ordenando el cierre de la protesta y en consecuencia la prosecución normal del procedimiento.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA

CONTESTACIONES:

Fecha: 30/9/2020 Parte: COVA de Juan Rodríguez

QUIEN SUSCRIBE, en carácter de Propietario de la firma unipersonal COVA COMERCIOS VARIOS – RAMOS GENERALES de JUAN RODRIGUEZ, con domicilio real y procesal en Cerro Cora c/ Tte. Rojas Silva, de la Ciudad de Fernando de la Mora, comparece ante usted a fin de ***contestar el traslado*** que nos fuera corrido por ***A.I. N° 1380/20*** de fecha 21 de setiembre de 2020, notificada por correo electrónico en fecha lunes, 21 de setiembre de 2020 a las 10:17 horas, a efectos de que nuestra parte realice las manifestaciones que correspondan en salvaguarda de nuestros derechos conforme al Artículo 18° del Decreto Nº 7.434/11.-

En ese sentido, me presento respetuosamente ante V.S. a efectos de contestar, la **PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA ECO RURAL S.R.L. CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE N° 20 A FAVOR DE LA FIRMA COVA DE JUAN RODRÍGUEZ, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL" PARA ADQUISICIÓN DE MUEBLES Y EQUIPOS VARIOS PARA LA POLICIA NACIONAL CONVOCADA POR POLICIA NACIONAL ID 375473**, según lo establecido en el Artículo 8° del ***A.I. N° 1380/20*** de fecha 21 de setiembre de 2020 y lo hago en consideración a los fundamentos que a continuación serán expuestos.-

I. **PARTE DEL ESCRITO DE PROTESTA PRESENTADA:**

Que el recurrente en su escrito: *cuestiona que en el Lote 20, la convocante adjudica a COVA de Juan Rodríguez por valor total de Gs. 491.970.000.*

Lo llamativo es que supuestamente mi oferta se encuentra en un 177% por encima del referencial según el mágico cálculo de la convocante, utilizando quien sabe qué criterio matemático aun no conocido por la Ciencias Exactas, pero luego, adjudica este lote a una empresa que ha cotizado en total, muy por debajo del referencial, cuando nuestra oferta es la que más se acerca, en total, al precio de referencia. Esta lógica incomprensible se demuestra del en el siguiente cuadro:

Precio referencial para el Lote 20	Oferta de ECO RURAL SRL	Oferta de COVA de Juan Rodríguez
538.519.747	**511.069.000**	**491.970.000**

Continúa diciendo que; *Esta situación nos hace preguntar:*

1. *Si la oferta de mi empresa en el lote 20 se encuentra en un 177% por encima del referencial, ¿A qué porcentaje se encuentra la adjudicada?*

2. *¿Cuál es la nueva fórmula matemática no conocida por la humanidad que utilizan los miembros del comité para descalificar mi oferta?*

Siguiendo con el análisis y tratando de entender el cálculo de la convocante, encontramos que en la discriminación de precios de los ítems presentados en este lote por la empresa (COVA), específicamente en el ítem 6 (Pizarra acrílica con pedestal- Act.6) se verifica que la cotización de la adjudicada está en un -73% por debajo del referencial. Respecto de esta cuestión, se comprueba en el informe de evaluación en el punto 7. ANALISIS DE PRECIOS OFERTADOS que la convocante ni siquiera solicitó por nota la discriminación de precio a esta empresa respecto del ítem 6 del lote 20.

I. **CONTESTACIÓN DE LA PROTESTA:**

Como siguiente punto de la presente contestación, y dando así cumplimiento al **numeral 8) del *A.I. N° 1380/20*** de fecha 21 de setiembre de 2020, refiriéndonos propiamente a la PROTESTA en cuestión, señalo cuanto sigue:-

Señor Juez Instructor, en primer lugar el denunciante, cuestiona la adjudicación realizada por la **POLICIA NACIONAL**, aduciendo un ***presunto cálculo erróneo por parte del comité evaluador al no realizar correctamente los porcentajes de los precios ofertados con relación al precio referencial***, todas estas argumentaciones son totalmente falsas como quedara demostrado más adelante.-

En ese sentido, el recurrente carece de **FUNDAMENTOS**, cabe indicar que nuestra firma, como se desprende de la documentación que se acompaña a la presente, cuenta con todas las documentaciones a fin de justificar el precio ofertado, y las mismas se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la normativa vigente, la cual se detalla en la siguiente planilla: .

LOTE Nº 20 SILLAS Y PIZARRA					
Ítem	Descripción del Bien	REFERENCIAL	Precio unitario ofertado	Diferencia	Variación Porcentual %
		a	**b**	**c = (b-a)**	**(cx100/a)**
6	Pizarra acrílica con pedestal- Act.6	563.528	550.000	-13.528	-2

Señor Juez Instructor, además que como se puede observar en el dictamen del comité se realizaron los análisis de precios donde el punto en cuestión arroja un -2% sobre el precio referencial establecido por la convocante conforme a las normativas y reglamentaciones vigentes, como se detalla en la tabla anterior

Es insostenible el argumento del recurrente de pretender entorpecer con acusaciones infundadas el presente llamado a licitación, sosteniendo el argumento de que mi oferta también se encuentra sobrepasada al margen establecido por la normativa sin ningún documento respaldatorio; contrariamente a lo argumentado en el presente escrito de defensa, el cual se encuentra sustentado conforme a las normativas vigentes y los documentos las cuales se adjuntan a la presente.-

POR TANTO, habiéndose obrado sin quebrantar preceptos legales conforme lo establecido en el Art. Nº 28° de la Ley Nº 2.051/03, y fundado en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente descargo, al **Señor Juez Instructor**, respetuosamente peticiono:

- Tenerme por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado.-
- Tener por contestada la presente protesta, en los términos del presente escrito.-
- Imprimir el trámite del procedimiento establecido en la Ley Nº 2.051/03 y el Derecho Nº 21.909/03, así como el Decreto N° 7.434/11.-
- **Oportunamente, dictar resolución definitiva, RECHAZANDO LA PROTESTA PLANTEADA, y en consecuencia, CONVALIDANDO LO ACTUADO.-**

Atentamente.-

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N° 2992/2019 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, y su modificatoria la Ley N° 3439/07".

Por Resolución N° 572/2020 se ha abrogado la Resolución DNCP N°5702/2019, y se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica

ANÁLISIS:

La recurrente impugna la descalificación de su oferta y consecuente adjudicación del Lote N° 20 a la firma Cova de Juan Rodríguez; los Lotes N° 21, 22 a la firma Goncar S.A y el Lote N° 24 a la firma Nempre Producciones de Edgar Rodríguez. Alega que en el Informe de Evaluación no se ha fundado suficientemente el motivo de la decisión tomada en relación a la explicación detallada de la composición del precio presentada por la misma.

Por su parte, la Convocante rechaza la existencia de irregularidades y manifiesta que la recurrente hace una interpretación errónea de las disposiciones legales al hacer una comparativa del monto total ofertado en los lotes impugnados, sin tener en cuenta que los análisis respectivos se hacen por Ítems.

A su vez, la firma expresa que cuenta con todas las documentaciones a fin de justificar el precio ofertado, y las mismas se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la normativa vigente.

Expuestas las consideraciones de las partes, resulta pertinente traer a colación lo indicado en el Informe de Evaluación sobre la descalificación de la firma en estos Lotes *"Lote 20: ítems 6, 8, 9, 11, 13, 19, 20, 21, 22*: *La oferta presentada se encuentra fuera de los parámetros establecidos en la Resolución Nº 1890/20, en el rango de 177% por encima del precio referencial, por lo que el Comité recomienda "RECHAZAR" la oferta en el Lote 20, considerando que el precio ofertado es inaceptable por superar el margen razonable de estimación de precios realizados por la Convocante. Lote 21: ítems 3, 4*: *La oferta presentada se encuentra fuera de los parámetros establecidos en la Resolución Nº 1890/20, en el rango de 200% por encima del precio referencial, por lo que el Comité recomienda "RECHAZAR" la oferta en el Lote 21, considerando que el precio ofertado es inaceptable por superar el margen razonable de estimación de precios realizados por la Convocante. Lote 22: ítems 1, 3, 6, 7, 9: La oferta presentada se encuentra fuera de los parámetros establecidos en la Resolución Nº 1890/20, en el rango de 70% por debajo del precio referencial, por lo que el Comité recomienda "RECHAZAR" la oferta en el Lote 22, considerando que el precio ofertado es inaceptable por superar el margen razonable de estimación de precios realizados por la Convocante. Lote 24: ítems 1 y 2: La oferta presentada se encuentra fuera de los parámetros establecidos en la Resolución Nº 1890/20, en el rango de 90% por debajo del precio referencial, por lo que el Comité recomienda "RECHAZAR" la oferta en el Lote 24, considerando que el precio ofertado es inaceptable por superar el margen razonable de estimación de precios realizados por la Convocante.*"

Se considera oportuno mencionar que en el artículo 4 de la Resolución DNCP Nº1890/20[1] se expresa *"**Análisis de los precios ofertados.** Durante la evaluación de ofertas, luego de haber realizado la corrección de errores aritméticos y ordenar las ofertas presentadas de menor a mayor, el Comité de Evaluación procederá a solicitar a los oferentes una*

[1] **Resolución DNCP N°1890/20:** "Por la cual se regula la estimación de precios y su publicidad en los procedimientos de contrataciones públicas en el marco de la ley 2051/03."-

explicación detallada de la composición del precio ofertado de cada ítem, rubro o partida adjudicable, conforme a los siguientes parámetros: 1. En contrataciones en general: cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial y del 15% para ofertas que se encuentren por encima del precio referencial establecido por la convocante y difundido con el llamado a contratación....Si el oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien, obra o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada. El análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada ítem, rubro o partida que contenga la oferta y en cada caso deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la Convocante en el ejercicio de su facultad discrecional."

A solicitud de la Convocante, la firma ha remitido la explicación detallada de la composición de los precios ofertados en la cual ha expuesto los elementos siguientes "*Costo de producción + gastos administrativos + gastos de distribución y comercialización + otros gastos + impuestos + ganancia*", pues estos precios superan el 15% por encima en el caso de los Lotes N°20 y 21 y el 25% por debajo en el caso de los Lotes N° 22 y 24 lo establecido por la Convocante como precio referencial, sin embargo, la Convocante ha considerado insuficiente la justificación del precio ofertado por la firma sin expresar los motivos que la han llevado a dicha determinación.

En ese entendimiento, en la Resolución DNCP N° 1890/20 se ha establecido un rango en relación a la variación del precio ofertado respecto al precio referencial elaborado por la Convocante para el proceso de contratación. Así, la norma ha establecido que cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea: 1) superior al 25% para ofertas por debajo del precio de referencia; o, 2) superior al 15% para ofertas que se encuentren por encima del precio referencial, se debe solicitar al oferente una composición detallada del precio ofertado.

Es decir, la composición detallada del precio ofertado es la forma establecida por la norma para que el oferente demuestre la sustentabilidad del precio ofertado y que la Convocante pueda determinar y es aceptable o no. Sin embargo, el ejercicio de esta facultad conferida a la Convocante debe encontrarse debidamente sustentada y explicada en el Informe de Evaluación de Ofertas, ello en base a la siguiente lógica: habiendo el oferente remitido la composición del precio ofertado, corresponde al Estado explicar al administrado (interesado en contratar) el motivo por el cual dicho precio no asegura la ejecutabilidad del contrato o las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Es así que, al habérsele solicitado a la firma el desglose de composición del precio ofertado, y habiendo esta remitido un desglose, su descalificación no se podría limitar en sustentar en que el precio ofertado se encontraba por debajo o por encima del precio referencial establecido en las bases del llamado. En Informe de Evaluación debe estar expuesto un análisis detallado respecto al motivo por el cual considera que la oferta es inaceptable y de ejecución imposible.

Cabe resaltar que los Informes de Evaluación deben resultar claros y suficientes, de manera a que no existan dudas en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de la normativa Legal vigente por parte de las firmas oferentes, puesto que un informe deficiente dará lugar a una adjudicación deficiente.

En ese sentido, cabe advertir que la protesta no es el estadio procesal oportuno para subsanar las deficiencias del informe de evaluación de ofertas, tal como pretende realizar la Convocante en su oportunidad de descargo, al detallar el análisis realizado por el comité evaluador para la determinación de la variación porcentual, situación que no fue expuesta en el informe de evaluación de ofertas.

En relación, el Art. 65 del Decreto N°2992/19, dispone: *"Atendiendo a lo dispuesto en la Ley, la adjudicación deberá recaer en el oferente cuya oferta: a. Cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones; b. Tenga las calificaciones y la capacidad necesarias para ejecutar el contrato. c. Presente el precio evaluado como más bajo".* (Sic).

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, resulta pertinente **hacer lugar la protesta presentada en relación a los Lotes Nº 20,21,22 y 24.**